



# Resolución Administrativa

Callao, 30 de diciembre de 2024

## VISTO:

El Memorando N° 3247-2023-OL-OEA-HNDAC-C, de fecha 4 de diciembre de 2023, Memorando N° 2341-2023-OARH-HNDAC, de fecha 21 de diciembre de 2023, Carta S/N, de fecha 11 de enero de 2024, Informe Técnico N° 123-2024-OL-OEA-HNDAC, de fecha 30 de diciembre de 2024, Informe N° 1074-2024-HNDAC-OAJ, de fecha 30 de diciembre de 2024, Memorando N° 2767-2024-HNDAC/OEA, de fecha 30 de diciembre de 2024, Memorando N° 1966-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 30 de diciembre de 2024, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala textualmente que *"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad de titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*;

Que, del mismo modo, el numeral 43.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prescribe que *"el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva"*;

Que, en esa línea, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir en la vía correspondiente a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*, ello a efectos de que la Entidad— sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, precisado lo anterior, Al respecto, *el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, bajo esta consideración, corresponde añadir que la Dirección Técnico Especializada del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual





# Resolución Administrativa

Callao, 30 de diciembre de 2024

estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad— en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, a mayor abundamiento, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Memorando N° 3247-2023-OL-OEA-HNDAC-C, de fecha 4 de diciembre de 2023, el jefe encargado de la Oficina de Logística, Álvaro Diego Salvatierra Zárate, solicitó al jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, Julio César Pujada Benavente; emitir la justificación y conformidad respecto a los servicios brindados por el proveedor Lozada Castro Roberto Bladimiro, solicitando además informar: i) si existió la necesidad de la contratación bajo la modalidad de locación de servicios; ii) si el personal requerido cumplió con las actividades solicitadas; iii) si se cuenta con informes sobre la prestación de los servicios; y iv) si se emitió conformidad respecto a dichos servicios. Esta información sería necesaria para evaluar si existió un enriquecimiento sin causa en los meses de junio, julio y agosto de 2020;

Que, mediante Memorando N° 2341-2023-OARH-HNDAC, de fecha 21 de diciembre de 2023, el jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, Julio César Pujada Benavente, remitió la justificación y conformidad del servicio del Dr. Roberto Bladimiro Lozada, por un monto total de S/ 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles). En dicho documento se señala que la contratación del profesional bajo la modalidad de locación de servicios fue requerida mediante el Informe N° 201-2020-OARH-HNDAC, aunque no se cuenta con requerimientos formales de los meses pendientes de pago debido a la escasez de personal administrativo en la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, ocasionada por licencias y trabajo semipresencial durante la pandemia del COVID-19. No obstante, se acreditó que el locador cumplió con las actividades asignadas al área usuaria, según el informe de prestación de servicios, y se otorgó la conformidad por los servicios efectivamente realizados durante los meses indicados, bajo el principio de enriquecimiento sin causa;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 11 de enero de 2024, el proveedor Roberto Bladimiro Lozada Castro, solicitó el pago pendiente por los servicios de Medicina Ocupacional brindados bajo la modalidad de locación de servicios, correspondientes al período comprendido entre el 1 de junio y el 9 de agosto de 2020, por un monto total de S/ 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles).

Que, mediante el Informe Técnico N° 123-2024-OL-OEA-HNDAC, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Oficina de Logística concluye que nuestra institución, a la fecha, mantiene pagos pendientes ascendentes a la suma de S/. 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles) por el Servicio de Locación del Personal Tercero (Servicio de Medicina Ocupacional para la Oficina de Administración de Recursos Humanos), correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2020; por lo que resultaría procedente reconocer la citada obligación pendiente de pago antes expuesta,



# Resolución Administrativa

Callao, 30 de diciembre de 2024

resultando pendiente la aprobación de la certificación de crédito presupuestal N° 2475 a razón de contar con la incorporación de mayores créditos presupuestarios para coberturar la contraprestación efectuada por personal administrativo del HNDAC. Asimismo, es de la opinión que existe una concurrencia de los requisitos de una situación de enriquecimiento sin causa, ya que surge un derecho a favor del proveedor perjudicado de una indemnización y un deber de prestación para la Entidad. Vale decir que las solicitudes de reconocimiento de pago a favor del proveedor por el Servicio de Locación del Personal Tercero (Servicio de Medicina Ocupacional para la Oficina de Administración de Recursos Humanos), correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2020, resultan procedentes para la correspondiente indemnización a dicho proveedor mediante la emisión de un acto Resolutivo de la Oficina de Administración que reconozca el derecho a una indemnización por enriquecimiento sin causa del HNDAC;

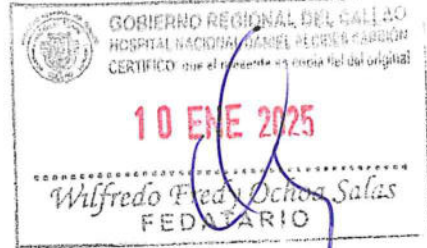
Que, mediante Informe N° 1074-2024-HNDAC-OAJ, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, previa aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestal N° 2475 por parte de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1954° del Código Civil, la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar, puede reconocer a favor del proveedor LOZADA CASTRO ROBERTO BLADIMIRO por el Servicio de Locación del Personal Tercero, correspondiente a los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO DE 2020, determinada a modo de indemnización la suma de S/ 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles), al haberse beneficiado de las prestaciones la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, según lo detallado por el Órgano encargado de las Contrataciones en su Informe Técnico N° 123-2024-OL-OEA/HNDAC, en ausencia de un convenio (contrato) válido para la normativa de Contrataciones del Estado, y al haberse acreditado, en sus informes emitidos, la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa, conforme lo desarrollado en el presente informe. Finalmente, recomienda suscribir la Resolución Administrativa de reconocimiento de pago por Enriquecimiento sin Causa;

Que, mediante el Memorando N° 2767-2024-HNDAC/OEA, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestal N° 2475, con el fin de garantizar el pago a favor del proveedor Roberto Bladimiro Lozada Castro por el servicio de medicina ocupacional para la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2020, por un total de S/. 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles);

Que, mediante el Memorando N° 1966-2024-HNDAC/OEPE, de fecha 30 de diciembre de 2024, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico indica que el presupuesto con el que se financia el presente requerimiento se obtuvo mediante solicitud de modificación presupuestal, Nota tipo 003 créditos presupuestales y anulaciones (dentro de U.E.) N° 149, por la fuente de financiamiento RECURSOS ORDINARIOS (meta 117, 135 y 134), aprobado con RGR N° 63-2024. Manifiesta, a su vez, que se otorga la CCP acorde a la conformidad emitida por el área usuaria por el servicio prestado correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2020, según la documentación adjunta, y que ha sido validado por la Oficina de Logística y autorizado por la Oficina de Administración;

Estando a las facultades otorgadas. Según el MOF del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Ley de Presupuesto del año Fiscal 2024, Ley N°31953, Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Logística;





# Resolución Administrativa

Callao, 30 de diciembre de 2024

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - RECONOCER el pago por la causal de Enriquecimiento Sin Causa a favor del proveedor **ROBERTO BLADIMIRO LOZADA CASTRO**, por el Servicio de Medico Ocupacional para la Oficina de Administración de Recursos Humanos, correspondiente a los meses de junio de 2020 a agosto de 2020, por el importe total de **S/ 11,500.00 (Once Mil Quinientos con 00/100 Soles)**. Según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	RUC	APELLIDOS Y NOMBRES	DENOMINACION DEL SERVICIO	PERIODO	IMPORTE	OFICINA
1	10104337975	ROBERTO BLADIMIRO LOZADA CASTRO	SERVICIO DE MEDICO OCUPACIONAL PARA LA OFICINA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS	JUNIO DE 2020	S/ 5,000.00	OFICINA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS
				JULIO DE 2020	S/ 5,000.00	
				AGOSTO DE 2020	S/ 1,500.00	
TOTAL					S/ 11,500.00	

**Artículo 2°.** - DISPONER que el egreso para el pago de los montos adeudados, se encuentre a cargo del presupuesto del presente año fiscal, de acuerdo a las fuentes de financiamiento precisadas y de conformidad al Certificado de Crédito Presupuestal N° 2475 emitida por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico.

**Artículo 3°.** - DISPONER que la Oficina de Logística, la Oficina de Contabilidad y Finanzas, y la Unidad de Tesorería, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución directoral, en estricta observancia de la normativa vigente, dentro del ámbito de sus competencias y funciones establecidas.

**Artículo 4°.** - DISPONER que la Oficina de Logística y la Oficina de Contabilidad y Finanzas cumpla con las formalidades normativas para el trámite de pago.

**Artículo 5°.** - DISPONER que la Unidad de Control Previo de la Oficina de Contabilidad y Finanzas, verifique el cumplimiento de las formalidades de cada uno de los expedientes previo a las fases de devengado y girado correspondiente.

**Artículo 6°.** - ENCARGAR a la Oficina de Logística notificar la presente Resolución a favor del proveedor **ROBERTO BLADIMIRO LOZADA CASTRO**.

**Artículo 7°.** - DISPONER que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y actué conforme a sus facultades y atribuciones.

**Artículo 8°.** - DISPONER a la Oficina de Estadística y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)) en cumplimiento de la Ley N° 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificaciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
Ing. Cesar A. Tapia Gil  
Director Ej. de la Oficina Ejecutiva de Administración